



INFORME 9/2014

INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL EXCMO SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD, Y LA EXCMA SRA. CONSEJERA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS INTEGRADOS PRIVADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIA.

Asistentes a la Comisión Permanente (24 de septiembre de 2014)

PRESIDENTA

Dña. M.^a Dolores Berriel Martínez

VICEPRESIDENTA

Dña. Natalia Álvarez Martín

VOCALES

PROFESORADO

D. José Adolfo Santana Hernández

PADRES Y MADRES

Dña. M.^a del Pino Gangura del Rosario

ALUMNADO

D. Diego Manuel Espasa Labrador
Dña. Noelia Pelegrina Hidalgo

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca Lucía Pérez Hernández

CENTROS PRIVADOS Y CONCERTADOS

Dña. Ana María Palazón González

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. José Moya Otero

UNIVERSIDADES

D. Rafael Santana Hernández

CENTRALES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel Chinaa Medina

CABILDOS

Dña. Josefa García Moreno

INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD

Dña. M.^a Inmaculada García Rodríguez

SECRETARIO

D. Francisco Gabriel Viña Ramos

ASESOR TÉCNICO

D. José Eladio Ramos Cáceres

Una vez estudiadas las aportaciones remitidas por los miembros del Pleno, en sesión Permanente celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria el 24 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

CONSIDERACIONES A LA ORDEN

Las consideraciones del Consejo Escolar de Canarias tienen que ver con la necesidad de que se garantice la calidad de los centros y su oferta formativa, en todos los centros integrados de Canarias. El CEC entiende que en el proyecto normativo objeto de este informe se plantean en ese sentido los criterios para la autorización de centros integrados privados. Sin embargo, estima que determinados procesos administrativos deben ser precisados o simplificados.

Artículo 4.- Procedimiento de autorización de centros privados integrados de formación profesional.

2. Documentación

a) Relativa al solicitante.

4. Copia compulsada del NIF de la entidad.

- Se propone una corrección, pues el NIF para una entidad es el CIF.

b) Certificación expedida por la Consejería competente en materia de empleo, en la que se haga constar la existencia de inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias

- Hay que considerar la especificidad de aquellos centros que no constan en los registros con el nombre del centro, ni tampoco la personalidad jurídica de los titulares que no constituyen entidades mercantiles.

c) Relativos a la organización del centro.

2. Certificación expedida por el titular del centro con la relación de personal propio y colaborador distinguiendo entre:

- *Profesorado, formadores y expertos profesionales, indicando en este caso sus titulaciones respectivas, de acuerdo a los requisitos para ejercer la docencia establecidos en los Reales Decretos que regulan los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de profesionalidad.*
- *Personal de administración y servicios para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.*

- Se considera que la acreditación de que el personal docente y no docente reúne los requisitos de titulación exigidos debe justificarse con documentos oficiales, como se hace con el resto de requisitos objetivos, y no mediante certificación expedida por el titular del centro.

3. Instrucción del procedimiento

[...]

El órgano instructor emitirá informe preceptivo relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la condición de centro integrado de formación profesional, pudiendo solicitar a la persona interesada la información o documentación complementaria que considere necesaria para la verificación del cumplimiento efectivo de todos los requisitos exigidos.

- Debería precisarse que la información complementaria, en todo caso, sería relativa a la organización del centro o al proyecto funcional y, en su caso, al personal, pues la restante información está claramente definida y acotada, de lo contrario esto supondría nuevos requisitos y exigencias no contemplados en la normativa y que pueden causar perjuicio o indefensión del solicitante.
- En relación con los requisitos planteados en el artículo 4, hay que considerar que parte de la documentación exigida se ha de presentar para obtener la autorización para impartir formación profesional reglada, y para obtener la acreditación en el caso de la formación profesional para el empleo, si ya están autorizados, según los requisitos del artículo 3.

Por ello, la administración en aras de la simplificación administrativa debería disponer de oficio de la documentación que solicita y recabar solo aquella de la que no disponga.

4. Resolución del procedimiento.

El procedimiento finalizará mediante orden suscrita por el titular de la Consejería donde se haya cursado la solicitud. La orden será motivada con indicación de las circunstancias que den lugar a la concesión o denegación de la autorización instada.

- Se considera muy positivo que se haga pública de manera argumentada, mediante la pertinente orden, la resolución del procedimiento.
- Sin embargo se establece asimismo, lo siguiente:

El plazo máximo para dictar la orden de concesión o denegación de la autorización será de 6 meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la orden, las peticiones se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

- Al respecto, en opinión del CEC, sería conveniente acortar los excesivos plazos de seis meses y, además, suprimir la desestimación por silencio administrativo, ya que esta es una disposición contradictoria con lo señalado de “publicar y argumentar, en su caso, la denegación”, y que es generalmente rechazada por la ciudadanía, dado el abuso que se hace con frecuencia de dicho procedimiento que, con carácter general, va en contra de la transparencia.

Artículo 6. Modificación de la autorización

3. El cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones implicará la necesidad de obtener una nueva autorización para mantener la condición de centro privado integrado de formación profesional, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el capítulo III de la presente norma.

- En aras de la simplificación burocrática, la autorización y la documentación pertinente para la misma debería, en este supuesto, centrarse en los requisitos de las instalaciones.

5. El plazo máximo para dictar la orden de modificación de la autorización será de 6 meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la orden, las peticiones se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

- Valga lo mismo que se expresa para la autorización.

Artículo 7. Revocación de la autorización.

1. Serán causas de revocación de la autorización como centro integrado de formación profesional, las siguientes:

a) Alteración de las condiciones que dieron lugar a la obtención de la condición de Centro Colaborador o Entidad Formativa, así como de la autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, contraviniendo la normativa que resultare de aplicación en cada caso.

- En las causas supuestas de revocación se hace referencia a las que dieron lugar a la obtención de la condición de centro colaborador, y no se entiende esta referencia que, en caso de mantenerse, debería especificarse.

En el supuesto de que la expresión “centro colaborador” se refiera a que su oferta es concertada y su servicio esté mantenido total o parcialmente con

dinero público, se considera que debe separarse totalmente lo que son condiciones de autorización de creación de centros privados, de lo que concierne a la colaboración.

En todo caso, la concertación debe regirse por una normativa específica y su incumplimiento deberá, en su caso, dar lugar a la revocación del concierto.

f) Dejar de cumplir el resto de requisitos previstos en esta norma.

5. El plazo máximo para dictar la orden de revocación de la autorización será de 6 meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación o de la fecha de inicio de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la orden, las peticiones se entenderán estimadas por silencio administrativo.

- Valga lo mismo que se expresa para la autorización.

CONSIDERACIONES FORMALES

En cuanto al aspecto formal, el CEC sugiere que se revise la ordenación de los apartados y subapartados de los artículos, pues tal como figura en el proyecto normativo puede causar confusión.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 24 de septiembre de 2014

V.º B.º

La Presidenta

El Secretario

Fdo.: M.^a Dolores Berriel Martínez

Fdo.: Francisco Gabriel Viña Ramos